



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 15 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2 y Paseo, 4.  
En Cartagena (Los Molinos). Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. («Gaceta» num. 550 de 26 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA (CONCLUSIÓN) (1)

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 58.

Art. 62. La intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará, por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

#### CAPÍTULO VI De la Contabilidad.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble, y estará, así como el servicio de intervención, á cargo del Cuerpo de Intervención y Contabilidad organizado en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 64. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y de-

rechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de este se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos al Tribunal, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las Cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

#### Art. 65. Las Cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de id.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las Cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación

con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 61 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestados y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras, materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados desde su salida de los almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y Derechos pondrán de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 66. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

- 1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.
- 2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del Presupuesto respetivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se han recaudado durante el mismo,

los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultados á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestados con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho debían pasar como resultados á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestados con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescripto en el capítulo 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 67. La Intervención general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas cuentas con otras, á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos, haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al examen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 68. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración por número y clase de efectos,

(1) Véase el Boletín núm. 128.

de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 69. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al Ministerio de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación a las Cortes.

A cada cuenta general acompañará una estadística en que figurarán por conceptos y por artículos respectivamente los ingresos y los pagos efectuados durante el año en cada una de las Cajas del Tesoro.

El Gobierno las someterá en el plazo de un mes á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

De estas cuentas se remitirá otro ejemplar al Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlas con el resultado de las parciales, á expedir la certificación de conformidad y á redactar la Memorial relativa á las mismas, que deberá elevar al Congreso de los Diputados.

Art. 70. El Gobierno publicará todos los meses en la «Gaceta de Madrid» un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los cinco últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 66 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha Deuda esté contraída.

## CAPÍTULO VII

### De las responsabilidades.

Art. 71. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ellas establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 72. Transcurrido el plazo que determina el art. 59 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de anticipaciones de fondos, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejaré de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención general, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 73. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funde, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordene la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los

Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 74. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar el crédito y haberles, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenación ó Intervención de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda exigir la responsabilidad en igual forma que para los demás funcionarios del orden civil, imputando, cuando fuere menester, el auxilio del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infracción constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al Ejército ó Armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el Tribunal militar competente.

Art. 75. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de Establecimientos ó oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los Cajeros, siempre que los consentan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 76. Todo funcionario á quien las leyes e instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el reglamento.

Cuando previa formación de expediente se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y Contabilidad y organización del Tribunal de Cuentas del Reino y las demás que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.  
—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador:

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el 7 de Enero próximo se dé por terminado el plazo para la admisión de firmas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Médicos segundos,

y que comiencen los ejercicios de oposición dispuestos por Real orden de 12 de Mayo último el dia 15 del citado mes de Enero.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1894.—López Domínguez.—Señor...

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicadas las instrucciones para la ejecución del Real decreto de 27 de Agosto último, la posibilidad de que en alguno de los distritos universitarios donde en esta época deben celebrarse oposiciones haya Escuelas vacantes del grado superior, robustece y apoya las razones que sirvieron de fundamento á la publicación de los programas para las oposiciones á Escuelas elementales, aconsejando á la vez la conveniencia de que, por iguales motivos, se publiquen los correspondientes al grado superior que, como los otros, están en esa Dirección aprobados por el Consejo de Instrucción pública, y aun los de Pedagogía insertados en la «Gaceta», con Real orden de 8 de Enero de 1889.

Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se publicarán inmediatamente en la «Gaceta de Madrid» los programas correspondientes á las asignaturas comprendidas en los apartados (a) y (b) del número 57 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 24 de Octubre último, quedando sin efecto la linea que dice: «Temas correspondientes al grado superior», y que por error de copia se incluyó antes de empezar el programa de Aritmética, al publicar en la «Gaceta» los que comprende la Real orden de 10 del mismo Octubre y que corresponden á los apartados (c) y (d) de la misma instrucción.

2.º Los programas que ahora se publican servirán para todos los actos de los ejercicios de oposiciones á Escuelas superiores, cualquiera que sea su sueldo.

3.º Cuando se trate de proveer Escuelas elementales dotadas con 2.000 pesetas ó más, los temas para el primer ejercicio, que según el art. 29 del Real decreto de 27 de Agosto é instrucción 54 de la Real orden de 24 de Octubre, ambos de este año, ha de ser igual al de las Escuelas de 825 pesetas, se sortearán por los programas aprobados por Real orden de 10 de Octubre último. El ejercicio práctico se acomodará á la instrucción núm. 54. En estos ejercicios, al cumplir lo dispuesto en la instrucción núm. 56, los temas para el ejercicio oral se tomarán de los programas que ahora se publican, correspondientes á las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética, Agricultura, Industria y Comercio, Geometría, Geografía é Historia y Conocimientos comunes de Ciencias físicas, si las Escuelas fuesen de niños; si fuesen elementales de niñas ó de párvulos, se suprimirán los temas del programa de Agricultura, Industria y Comercio; se reemplazarán los del de Ciencias físicas con el de Noción de Higiene y Economía doméstica, y en los de Aritmética y Geometría se tomarán de la parte del programa propia de las niñas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### PROGRAMAS

Para las oposiciones á las escuelas del grado superior, de los cuales han de tomarse los temas para el ejercicio oral de todas las dotadas con 2.000 pesetas ó más, aprobadas por la anterior Real orden.

Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.

1. Origen y significación del nombre cristiano.—Su dignidad.—Señal característica del cristiano.—Usos principales.—Signarse y santiguarse.—Ministerios de la fe que en este uso se explican.—Enemigos del alma.—Virtud y eficacia de la Santa Cruz contra estos enemigos.

2. Fin para que ha sido creado el hombre.—Medios para alcanzarlo.—La doctrina cristiana contiene todo lo necesario para nuestra salvación.—Partes que abraza, explicando suavemente cada una de éstas.—Obligación que tiene el cristiano de saber y entender la doctrina cristiana.

3. Revelación divina.—Su necesidad y caracteres.—Profecías.—Milagros.—Mártires.—Prodigiosa propagación de la Religión revelada.—Su pureza y santidad.—En dónde se contienen las verdades reveladas.

4. Fe.—Sus fundamentos.—Símbolo de los Apóstoles.—Su origen.—Su universalidad.—Partes principales que abraza.—Explicación de cada una.—Artículos de la fe.—Analogía entre el Credo y los Artículos.—Verdades contenidas en uno y otros.—Diferencias accidentales.

5. Idea de Dios y sus divinos atributos.—Principales pruebas físicas, metafísicas y morales de la existencia de Dios.—Unidad de Dios.—Noción de su poder.—Supervivencia infinita.—Ateísmo.—Politeísmo.

6. Misterios principales.—Explicación de la Santísima Trinidad.—Procedencia de las tres divinas Personas y relación de ellas.—Paternidad.—Filiación.—Espiración.—Frecuente invocación de este misterio.

7. Misterio de la Encarnación.—Causa, fin, tiempo y modo de realizar la Encarnación.—Nacimiento de Jesucristo.—María Santísima Virgen y Madre.—Prerrogativas de esta gran Señora.

8. Pasión y muerte de Jesucristo.—Su bajada al seno de Abraham.—Objeto de la misma.—Resurrección de Jesucristo.—Dotes del cuerpo glorioso.—Ascensión de Jesucristo á los cielos.

9. Venida de Espíritu Santo sobre el Colegio Apostólico.—Institución de la Iglesia.—Sus formas.—Notas y caracteres de la verdadera Iglesia.—Su cabeza invisible.

10. Comunión de los Santos.—Comunicación de los bienes espirituales entre los estados y miembros de la Iglesia.—Efectos de las buenas obras.—Obras propiciatorias, impenitencia y satisfactorias.

11. Perdón de los pecados.—Cuando comunicó Dios á la Iglesia poder para perdonar los pecados. Resurrección de la carne.—Estados del hombre en la vida futura.—Gloria.—Purgatorio.—Limbo.—Infierno.—Juicio particular y universal.

12. Oración.—Sus divisiones, necesidad y condiciones.—Oración dominical.—Su excelencia, sus peticiones, sus partes.—Explicación de cada una de las siete peticiones.—Salutación angélica.—Sus partes.—Salve.—Rosario.—Autores de estas oraciones.

Se continuará.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.062.

## DISTRITO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

minas D. Francisco Villaseante,

Ingeniero de

minas que practicará el

en los días y términos que a continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
11.854	Los Díez	Coto de la Carrasquilla.	Espuña.	D. Antonio Cañas Pa-	Desde el 3 al 10 de Diciembre.	Mazarrón.	D. F. Narbona.	»	D. Alejandro Martín.	Aguilas.
11.780	La Suerie.	Tierras de D. Diego Gar-	Ifré.	llares.	» Gines José García Car-	Mazarrón.	Herederos de D. José Antonio Lorca.	»	Herederos de D. José Antonio Lorca.	Aguilas.
11.879	Nueva Proserpina.	clia Alvarez.	Peñas Negras.	»	vajal.	Mazarrón.	Marquez.	»	Marquez.	Mazarrón.
11.882	Nueva Pantera.	Id.	Hacienda de la Rata.	»	»	Mazarrón.	Herederos de D. José Antonio Lorca.	»	Herederos de D. José Antonio Lorca.	Mazarrón.
11.884	Pura.	Id.	Puerto de los Morales.	»	»	Mazarrón.	»	»	»	Mazarrón.
11.893	Lorenzo.	Collado de los Collados.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Manuel Herrero.	»	D. Angel Ruiz Blesa.	Alicante.
11.904	San Ignacio.	Mal camino.	Id.	»	»	Mazarrón.	Herederos de Pedro José López.	»	Herederos de Pedro José López.	Lorca.
11.923	San Vicente Ferrer.	El Losarico.	Id.	»	»	Mazarrón.	Herederos de Pedro José López.	»	Herederos de Pedro José López.	Lorca.
11.933	San Jose.	Rambla de Morata.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Miguel Ruiz Blesa.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.885	Beato Onofri.	Id.	Garrobo del Julepe.	»	»	Mazarrón.	Herederos de Pedro José López.	»	Herederos de Pedro José López.	Murcia.
11.890	Lepanto.	Cabecico Redondo.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.896	Baldomera.	Garrobo del Julepe.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.907	Antonia.	Pozas de los Rajas.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.908	Trafalgar.	Gábezo del Cuco.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.922	Nueva Santísima Trinidad.	Id.	Caridad.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.
11.904	Joaquín Izquierdo.	El Jefe del distrito.	Id.	»	»	Mazarrón.	D. Angel Fernández Zamora.	»	D. Angel Fernández Zamora.	Murcia.

## Tercera sección.

Número 1.021.

**HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR  
DE SAN JUAN DE DIOS**

Ejercicio ampliado de 1893-94.—Meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS			Pts. Cts.
	Personal	Material	TOTAL	
CARGO				

Existencia del trimestre anterior . . . . .	681	56	6.289	83
Cobrado por fincas y rentas propias . . . . .	935	10		
Idem por ingresos eventuales . . . . .				
Idem por resultados de presupuestos anteriores . . . . .				
Idem por limosnas . . . . .			2.438	»
Idem por fondos provinciales . . . . .				
<b>TOTAL cargo.</b>			10.344	49
<b>DATA</b>				

Por gastos de viveres, utensilios y combustibles . . . . .	5.870	60	5.870	60
Por id. de botica . . . . .	437	70	437	70
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina . . . . .	378	97	378	97
Por sueldos de Facultativos . . . . .	905	16	905	16
Por id. de enfermeros y sirvientes . . . . .	331	36	331	36
Por id. de empleados . . . . .				
Por id. y gastos de catedras ú objetos de educación . . . . .				
Por gastos reproductivos . . . . .	278	91	278	91
Por cargas del Establecimiento . . . . .	425	91	425	91
Por gastos de culto y clero . . . . .	310	20	310	20
Por id. generales . . . . .	311	30	311	30
Por resultados de presupuestos anteriores . . . . .				
Por reintegros . . . . .				
<b>TOTAL data.</b>	710	33	8.539	78

RESUMEN			Pts. Cts.
Importe el cargo . . . . .	10.344	49	
Personal . . . . .	710	33	
Idem la data . . . . .		9.250	11
Material . . . . .	8.539	78	

Existencia en caja para el trimestre siguiente . . . . . 1.094 38

De forma que importando el cargo 10.344 pesetas con 49 céntimos y la data 9.250 pesetas con 11 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.094 pesetas 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1894.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.: El Director, Meseguer.

## Quinta sección.

Número 1.059.

Don Francisco Bruno Martínez, Agente ejecutivo para la recaudación de débitos á favor del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se retocan, pertenecientes á Francisco Yépes García, de estos vecinos, por débitos á estos fondos municipales, en la forma siguiente:

Pts. Cts.
1.º Un trozo de tierra secano en la diputación de los Almagros, paraje de los Garrobo, de caber una fanega y ocho célemines . . . . .
2.º Otro trozo de tierra en dicho paraje, de caber

abitaciones, cuadra y paja, de setenta y cuatro vigadas tejadas; que linda á Levante camino de la sierra; Mediodía calle de su servidumbre; Norte ejidos, y Poniente herederos de Sicilia Sánchez.

300 »

10.º Un trozo de tierra blanca secano, situada en la diputación de Almagros, de cabida dos fanegas, ó sea una hectárea, treinta y cinco áreas y ocho centíreas, paraje de los Cholas; que linda Levante herederos de José Guerrero; Mediodía herederos de D. Francisco Rosique; Poniente herederos de D. Francisco Pagán, y Norte camino de la Carrasca.

150 »

11.º Otro trozo de tierra blanca secano, de cabida una fanega y un célemin, que son setenta y dos áreas y setenta y ocho centíreas, situado en los antes dichos término, diputación y paraje, de este distrito municipal; y linda Levante herederos de José Guerrero; Mediodía Blas Martínez García; Poniente el camino, y Norte la finca anterior.

100 »

12.º Total . . . . . 1465 »

Para conocimiento general, se advierte:

La subasta hecha mérito se efectuará en estas Casas Consistoriales el dia 5 del próximo mes de Diciembre y hora de diez á once de su mañana.

El deudor puede librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

Los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta agencia sin poder exigir otros, y si careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que previene la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante ó rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

El rematante se obligará á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo relacionado, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, como asimismo entregará el 2 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la expresa subasta como fianza provisional.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.º del art. 37 citado.

Fuente Álamo 24 de Noviembre de 1894.—Francisco Bruno.—V.º B.: El Alcalde, García.

## ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de

derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas. . . . .

15 »

ALBUDEITE, por la subasta de los consumos. . . . .

19 »

ALEDO, por la subasta de los consumos. . . . .

17 »

GALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. . . . .

18 »

CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. . . . .

15 »

CAMPÓS, por la subasta de los consumos. . . . .

23 »

FUENTE ALAMO, por la subasta de puestos públicos. . . . .

16 »

LORQUI, por la subasta de los consumos. . . . .

19 »

MORATALLA, por la subasta de los consumos. . . . .

16 »

MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses. . . . .

15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.